REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA

ACTA AUDIENCIA INICIAL No. 123
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

En la ciudad de Guadalajara de Buga, hoy veinte (20) de agosto de 2024 siendo las 2:04 pm, la suscrita Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Buga (V), en asocio de la Oficial Mayor, mediante el uso del aplicativo LIFESIZE, se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del siguiente proceso:

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALFREDO CARDONA NAGLES
DEMANDADO	NACION-INVIAS Y OTROS
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. HDI SEGUROS S.A. ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2021-00136-00

Se procede al registro de las personas que se encuentran presentes, quienes indicarán nombres, documento de identidad, tarjeta profesional en el caso de los apoderados de las partes, y la calidad con la cual se presentan a la diligencia, se autoriza la grabación de la presente audiencia en audio y video, elementos tecnológicos con los cuales cuenta el aplicativo, ordenándose desde ahora su incorporación al expediente, conforme lo ordena el art. 183 del CPACA.

ASISTENCIA

Parte demandante

Doctor **LUIS CARLOS BUSTAMANTE ESPINOSA**, portador de la tarjeta Profesional 148.043 del Consejo Superior de la Judicatura.

Parte demandada

– MINISTERIO DE TRANSPORTE

Doctor **CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI**, portador de la tarjeta profesional No. 86.041 del C.S.J

– INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS

Doctor **IRVING FERNANDO MACÍAS**, portador de la tarjeta profesional No. 216.818 del C.S.J

– AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

Doctora **MARÍA VICTORIA URIBE DUSSÁN**, portadora de la tarjeta Profesional No. 86.544 del Consejo Superior de la Judicatura

– DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Doctor **GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ**, portadora de la tarjeta profesional No 277761 del Consejo Superior de la Judicatura.

– ACUAVALLE

Doctor **JUAN NICOLÁS ALZATE GONZÁLEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 324.286 del C. S. J.

– MUNICIPIO DE GUACARÍ (V)

Doctor **JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN**, portador de la Tarjeta Profesional No. 142.229 del Consejo Superior de la Judicatura**.**

Llamadas en garantía

– MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
– SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
– HDI SEGUROS S.A
– AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Doctora **VALERIA RAMÍREZ VARGAS**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 427.756 del Consejo Superior de la Judicatura

- ALLIANZ SEGUROS S.A.

Doctor **JUAN JOSÉ SALAZAR**, portador de la Tarjeta Profesional No. 393.226 del Consejo Superior de la Judicatura**.**

- **MINISTERIO PÚBLICO**

Doctora **VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA**, Procuradora 60 Judicial I Administrativade Cali.

Auto de Sustanciación No. **316**

RECONOCER personería adjetiva a los doctores **CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI**, **IRVING FERNANDO MACÍAS, MARÍA VICTORIA URIBE DUSSÁN, GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ, JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN, JUAN NICOLÁS ALZATE GONZÁLEZ, JUAN JOSÉ SALAZAR** y **VALERIA RAMÍREZ VARGAS,** para actuar en calidad de apoderados judiciales del **MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE GUACARÍ (V), ACUAVALLE, ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, HDI SEGUROS S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, respectivamente, todos conforme a las facultades otorgadas en los memoriales de poder allegados al proceso.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. Sin Recursos

SANEAMIENTO DEL PROCESO

A continuación, el despacho pasa a realizar un repaso y análisis procesal de todos los trámites y actuaciones surtidas a la fecha, no encontrando vicios, causales de nulidad ni elementos violatorios del derecho fundamental al debido proceso, ante lo cual se encontró que el proceso podía seguir su curso normal.

No obstante, se les dio el uso de la palabra a los apoderados de las partes, y a la representante del Ministerio del Público, preguntándoles sobre la existencia o no de vicios presentados en el curso del proceso, ante lo cual manifestaron no tener observación alguna frente al trámite del proceso.

La anterior decisión fue notificada en estrado. Sin Recursos

EXCEPCIONES PREVIAS

Dentro del término legal, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** propuso la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario con fundamento en el numeral 9 del artículo 100 del CGP.

Para fundamentar el medio exceptivo, adujo que, conforme a la narración del hecho primero de la demanda, en necesario integrar el contradictorio con el conductor y/o propietario del vehículo descrito en el hecho primero, sobre el cual puede presumirse un grado de responsabilidad en la concreción del daño, o en su agravamiento.

Respecto a la excepción previa de indebida integración de litisconsorcio, huelga remarcar que, se encuentra consagrada en el numeral 9° del artículo 100 del CGP, que a la letra dispone:

> **"*Artículo 100. Excepciones previas*.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (…)* ***9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*****"**

Ahora bien, sobre esta figura, el artículo 61 del C.G.P, establece en lo pertinente:

> "*Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…).*"

En cuanto a la figura de litisconsorcio necesario, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que:

"(..) existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial". En este caso y por expreso mandato de la ley, ***es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos,***

para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos" [1].

Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos en la parte activa o pasiva del proceso, y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia.

De este modo, tenemos que conforme a la demanda, las pretensiones se dirigen en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-, MUNICIPIO DE GUACARÍ (V), y ACUAVALLE S.A. E.S.P**., pretendiendo la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de los daños y perjuicios causados con ocasión a los hechos presentados el 31 de mayo de 2019, en un accidente de tránsito en el que resultó seriamente lesionado el demandante, al parecer por el mal estado de la vía por donde transitaba.

Bajo ese contexto, se observa que el actor en ejercicio de su derecho dispositivo dirigió las pretensiones frente a las entidades anunciadas, sin que devenga forzoso la participación en este litigo del conductor y/o propietario del vehículo descrito en el hecho primero de la demanda.

Siendo así las cosas, a juicio del Despacho, no resulta procedente la solicitud de integración elevada, al no cumplirse con el requisito *sine qua non* que contempla la figura del litisconsorcio necesario, esto es, que no se pueda resolver de fondo el asunto sin la comparecencia de quien se pide la vinculación, pues a decir verdad, para resolverse de fondo las pretensiones de la demanda no se requiere necesaria y forzosamente de la comparecencia del conductor y/o propietario del vehículo descrito en el hecho primero de la demanda, pues repite, con la entidades demandas en posible proferir decisión de mérito. En efecto, nada impide que se emita una sentencia en la que se defina frente a los pedimentos del demandante.

Por las razones expuestas, se declara no probada esta excepción.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. Sin Recursos

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Conforme lo señala el artículo 180 en su numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a revisar e indagar sobre los hechos y demás extremos de la demanda y su contestación, así como de los llamamientos en garantía, con el fin de fijar el litigio objeto de estudio.

Para tal efecto, se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes.
En este estado de la diligencia, se concluye sobre los puntos respecto de los cuales las partes se encuentran de acuerdo, advirtiendo que el litigio en este asunto se contrae a determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas con ocasión a los hechos presentados el 31 de mayo de 2019, en los cuales resultó lesionado el demandante en un accidente

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad.: 70012331000200600198O1

de tránsito, causado al parecer por el mal estado de la vía por donde transitaba, sector conocido como "la cascada" y si es procedente el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales suplicados en la demanda; o si de opuesto modo, concurre alguna de la causales de exculpación alegadas por el extremo demandado.

En el evento de hallarse la responsabilidad del **INVIAS** y **ACUAVALLE S.A. E.S.P**., corresponde determinar si le asiste obligación de reembolso frente a las compañías aseguradoras llamadas en garantía.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. Sin Recursos.

CONCILIACIÓN

Se insta a las partes para que manifiesten si tienen alguna fórmula de arreglo frente al litigio planteado.

Las entidades demandadas y llamadas en garantía manifestaron no tener ánimo conciliatorio.

Ante la falta de acuerdo conciliatorio se declara fallida esta etapa del proceso.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. Sin Recursos.

MEDIDAS CAUTELARES

No hubo solicitud de medidas cautelares.

DECRETO DE PRUEBAS

- Parte demandante:

TÉNGASE como pruebas, los documentos que fueron aportados con el escrito de la demanda, los cuales serán valoradas con el alcance que tengan al momento de dictarse la sentencia.

Prueba documental

Con el escrito de demanda se elevó la siguiente solicitud probatoria:

> "*Solicito se oficie con destino a los entes convocados a afectos que certifiquen si el tramo de carretera donde ocurrió el accidente existe o existió para la fecha de ocurrencia del accidente – 31 de mayo de 2019 – esta falla y que certifique si la misma fue reparada. En caso positivo manifiesten en qué fecha se realizó dicha reparación*".

Acceder a dicha prueba por considerarse conducente, pertinente y útil de cara al objeto litigioso. En consecuencia, se ordenará a las entidades demandadas aportar las certificaciones requeridas en la solicitud probatoria.

Pericial

Con la demanda se aportó el informe pericial rendido por la Dra. Deisy Johanna Vásquez Orozco del Colegio Colombiano de psicólogos, en cual obra a folios 18 a 20 del archivo 003 del expediente digital.

Decretar dicha prueba, y para efectos de contradicción, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

Parte demandada – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

TÉNGASE como pruebas, los documentos que fueron aportados con el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valoradas con el alcance que tengan al momento de dictarse la sentencia.

Parte demandada – ACUAVALLE S.A. E.S.P.

TÉNGASE como pruebas, los documentos que fueron aportados con el escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, los cuales serán valoradas con el alcance que tengan al momento de dictarse la sentencia.

Parte demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

TÉNGASE como pruebas, los documentos que fueron aportados con el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valoradas con el alcance que tengan al momento de dictarse la sentencia.

Parte demandada – MINISTERIO DE TRANSPORTE

TÉNGASE como pruebas, los documentos que fueron aportados con el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valoradas con el alcance que tengan al momento de dictarse la sentencia.

Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte del demandante, señor **ALFREDO CARDONA NAGLES**, por considerarse conducente, pertinente y útil de cara al objeto litigioso.

Parte demandada – INVIAS

TÉNGASE como pruebas, los documentos que fueron aportados con el escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía, los cuales serán valoradas con el alcance que tengan al momento de dictarse la sentencia.

Parte demandada – MUNICIPIO DE GUACARÍ (V)

NEGAR las pruebas solicitadas por extemporáneas, conforme constancia secretarial que obra en el archivo 026 del expediente digital.

LLAMADA EN GARANTÍA – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

TÉNGASE como pruebas, los documentos que fueron aportados con el escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía, los cuales serán valoradas con el alcance que tengan al momento de dictarse la sentencia.

Interrogatorio de parte:

Solicitó el interrogatorio de parte del demandante, señor **ALFREDO CARDONA NAGLES**. Esta prueba se tramitará de manera conjunta con el MINISTERIO DE TRANSPORTE, quien también solicitó la prueba.

LLAMADA EN GARANTÍA – SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

TÉNGASE como pruebas, los documentos que fueron aportados con el escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía, los cuales serán valoradas con el alcance que tengan al momento de dictarse la sentencia.

Interrogatorio de parte:

Solicitó el interrogatorio de parte del demandante, señor **ALFREDO CARDONA NAGLES**. Esta prueba se tramitará de manera conjunta con el MINISTERIO DE TRANSPORTE y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quienes también solicitaron la prueba.

LLAMADA EN GARANTÍA – HDI SEGUROS S.A.

TÉNGASE como pruebas, los documentos que fueron aportados con el escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía, los cuales serán valoradas con el alcance que tengan al momento de dictarse la sentencia.

Interrogatorio de parte:

Solicitó el interrogatorio de parte del demandante, señor **ALFREDO CARDONA NAGLES**. Esta prueba se tramitará de manera conjunta con el MINISTERIO DE TRANSPORTE, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quienes también solicitaron la prueba.

LLAMADA EN GARANTÍA – ALLIANZ SEGUROS S.A.

TÉNGASE como pruebas, los documentos que fueron aportados con el escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía, los cuales serán valoradas con el alcance que tengan al momento de dictarse la sentencia.

Ratificación:

Con la contestación de la demanda se solicitó la ratificación de los documentos relacionados en los numerales 1 y 3 del acápite de "pruebas" del escrito de la demanda, concernientes al Informe Policial de Accidentes de tránsito Organismo de Tránsito – Guacarí Valle (76318000) croquis y el Informe de la Dra. Deisy Johanna Vásquez Orozco del Colegio Colombiano de psicología.

Se accederá únicamente a la ratificación del documento declarativo emanado de tercero relacionado en el numeral 1° del acápite del escrito de la demanda, relativo al Informe Policial de Accidentes de tránsito Organismo de Tránsito – Guacarí Valle (76318000) croquis. Para el efecto, ordénese la comparecencia del agente de tránsito que elaboró el mencionado informe policial y croquis aportado con la demanda.

NEGAR la ratificación solicitada sobre el informe rendido por la Dra. Deisy Johanna Vásquez Orozco del Colegio Colombiano de psicología, al tratarse de una prueba pericial, por tanto, no es susceptible de ratificación.

LLAMADA EN GARANTÍA – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

NEGAR las pruebas solicitadas por extemporáneas, conforme constancia secretarial que obra en el archivo 09 de la carpeta denominada "*llamamientos en garantías Acuavalle*".

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A.

El apoderado de **INVIAS** presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto que decreta las pruebas del proceso. (Intervención en el minuto 00:53:16 a 00:54:05 de la grabación)

La apoderada del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto que decreta las pruebas del proceso. (Intervención en el minuto 00:54:54 a 00:54:59 de la grabación)

El apoderado de la sociedad **ACUAVALLE S.A. E.S.P.** presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto que decreta las pruebas del proceso. (Intervención en el minuto 00:55:43 a 00:59:00 de la grabación)

El apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que decreta las pruebas del proceso. (Intervención en el minuto 00:59:49 a 01:04:44 de la grabación)

La apoderada de las llamadas en garantías **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, HDI SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que decreta las pruebas del proceso. (Intervención en el minuto 00:54:54 a 00:54:59 de la grabación)

La representante del Ministerio Publico presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto que decreta las pruebas del proceso. (Intervención en el minuto 01:07:02 a 01:08:01 de la grabación)

Se corrió traslado del recurso de reposición a todas las partes.

Al encontrar procedente y oportuna la interposición y sustentación de los recursos de reposición interpuestos, por parte del Despacho se resolvió reponer el auto de decreto de pruebas. Los argumentos quedaron consignados en la grabación de la diligencia en el minuto 01:08:50 a 01:17:02

En tal sentido, se dispuso la adecuación del auto que decreta las pruebas de la siguiente manera:

Parte demandante:

- Se **NIEGA** la prueba documental solicitada por la parte demandante, consistente en que se certifique por las demandadas si el tramo de carretera donde ocurrió el accidente existe o existió para la fecha de ocurrencia del accidente – 31 de mayo de 2019 – esta falla y que certifique si la misma fue reparada. Lo anterior, como quiera

que no obra prueba en el expediente que dé cuenta que la parte demandante hubiese intentado su recaudo mediante derecho de petición, conforme lo establece el artículo 173 del CGP).

- Con la demanda se aportó el informe rendido por la Dra. Deisy Johanna Vásquez Orozco del Colegio Colombiano de psicólogos, la cual obra a folios 18 a 20 del archivo 003 del expediente digital.

Esta prueba se incorpora al expediente como **documental**, y así será valorada al momento de proferirse la sentencia respectiva.

Llamada en garantía – ALLIANZ SEGUROS S.A.

Se **DECRETA** la ratificación solicitada sobre el informe rendido por la Dra. Deisy Johanna Vásquez Orozco del Colegio Colombiano de psicología, al tratarse de una prueba documental, la cual es susceptible de ratificación y por considerarla necesaria, pertinente y conducente para resolver sobre el fondo de la litis.

Se ordena la comparecencia de la mencionada profesional a la audiencia de pruebas.

Llamada en garantía – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta que por auto interlocutorio No. 258 del 12 de mayo del 2023, se tuvo por contestada de manera oportuna la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; se ordena incorporar al expediente todos los documentos que fueron aportados con su contestación, los cuales serán valorados al momento de proferirse la sentencia respectiva.

Frente al decreto del interrogatorio de parte del demandante, señor **ALFREDO CARDONA NAGLES**, se indicó que se tramitará de manera conjunta con el MINISTERIO DE TRANSPORTE, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A., quienes también solicitaron la prueba.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. Sin Recursos.

En este punto, se informó que mediante auto interlocutorio que se notificará por estado, se programará la fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas.

CONTROL DE LEGALIDAD

Agotada la presente diligencia, la señora Juez en atención a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, procede a realizar un nuevo examen del trámite adelantado dentro del proceso en estudio, encontrando que el mismo se encuentra ajustado a los parámetros legales.

Seguidamente se les otorga el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que manifiesten si evidencian alguna irregularidad y se les advierte que, de no hacerlo en este momento procesal, no podrán alegarlo en las etapas siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Frente a lo anterior, las partes y el Ministerio Público señalaron que no encuentran vicio alguno que invalide las actuaciones hasta ahora surtidas.

La anterior decisión fue notificada en estrado. Sin recursos

No siendo otro el objeto de esta audiencia se declara terminada, a las 03:26 pm

A la presente acta se anexa el enlace del video y audio de la diligencia.

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e1cbe060-e854-4c3c-bcf6-8c2242789540?vcpubtoken=a3f0a40d-1efa-400e-baa1-32514d197353

Se deja constancia que en la diligencia intervinieron:

EDNA TATIANA TAFUR CERQUERA
Juez

LUIS CARLOS BUSTAMANTE ESPINOSA
Apoderado parte demandante

CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI
Apoderado MINTRANSPORTE

IRVING FERNANDO MACÍAS
Apoderado INVIAS

MARÍA VICTORIA URIBE DUSSÁN
Apoderada ANI

GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ
Apoderada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

JUAN NICOLÁS ALZATE GONZÁLEZ
Apoderado ACUAVALLE

JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN
Apoderado MUNICIPIO DE GUACARI

VALERIA RAMÍREZ VARGAS
Apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

JUAN JOSÉ SALAZAR
Apoderado ALLIANZ SEGUROS S.A.

VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA
Ministerio Público